



Resolución No. CSJCOR23-125
Montería, 1 de marzo de 2023

Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00096-00

Solicitante: Sra. Débora Cecilia Murillo Oquendo

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Acción de tutela (Incidente de desacato)

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-003-2019-01047-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 01° de marzo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 01° de marzo de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa

A través de Auto CSJCOAVJ23-72 del 22 de febrero de 2023, el despacho de la magistrada ponente ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00096-00, adelantada contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite de la acción de tutela (incidente de desacato) interpuesta por Débora Cecilia Murillo Oquendo contra E.P.S. Sanitas S.A. Régimen subsidiado, radicada bajo el No. 23-001-40-03-003-2019-01047-00.

En consecuencia, se concedieron tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación (22/02/2023), para que el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer.

1.2. Explicaciones del funcionario judicial

El doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, por escrito arrimado al presente expediente el 28 de febrero de 2023, emite sus explicaciones tal como se cita a continuación:

“Conforme lo solicitado en auto o CSJCOAVJ23-72 de 22 de febrero de 2023, la solicitante Débora Cecilia Murillo Oquendo, promueve vigilancia judicial por un presunto atraso en el trámite de Incidente de desacato de la acción de amparo constitucional, radicado bajo el N° 23-001-03-003-2019-1047-00, y su señoría tuvo a bien darle apertura al trámite administrativo.

Pues bien, al respecto se le solicitó a las personas involucradas en el trámite que rindieran un informe al respecto documentos que fueron allegados por parte del secretario del despacho y la oficial mayor encargada, adjuntos al presente comunicado.

Al leer los informes, efectivamente el cargo de oficial mayor que se encarga de la sustanciación de los incidentes lo ocupaba María Fernanda Espitia quien tiene la propiedad, María Fernanda ocupó el cargo de oficial mayor del 19 al 31 de enero de 2023, día en que renunció para ocupar otro cargo en la rama judicial.

Inicialmente el suscrito conoce de la situación del trámite constitucional en cuestión el viernes 10 de febrero de 2023, a lo que se instruye a la sustanciadora que tiene a su cargo el trámite de los incidentes, esto es Rosa Angélica Betín, quien reemplazó a María Fernanda Espítia a partir del 1 de febrero del presente, proyectar auto al respecto. Dado la antigüedad del proceso, y como quiera que el principio de inmediatez se encuentra comprometido, se proyectó por la sustanciadora encargada auto que abstiene admitir desacato que fue enviado al suscrito el 13 de febrero de 2023.

No obstante, el 14 de febrero siguiente, encontrándose pendiente de revisión el auto proyectado, Débora Cecilia esperó el turno para ser atendida por el suscrito de manera personal y, al darle luces a este servidor en lo que respecta al tratamiento que venía recibiendo por parte de la E.P.S. Sanitas, pasó el suscrito a analizar la situación y se determinó, dado el comportamiento reiterado de la E.P.S, en tanto ya se había surtido trámite de requerimiento previo anteriormente, abrir trámite incidental.

Las resultas del incidente dieron la razón finalmente a este operador constitucional en la determinación de abrir trámite, directamente, sin requerimiento.

*Anexo: providencia sanciona
Respuesta E.P.S.
Informes secretario del Despacho
Informe sustanciadora.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Administrativo

Recibidas las explicaciones del Juez Tercero Civil Municipal de Montería, conforme lo señala el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta Colegiatura debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, aceptar

dichas explicaciones, y en consecuencia archivar el proceso administrativo respecto al trámite impartido a la acción de tutela (incidente de desacato) interpuesta por Débora Cecilia Murillo Oquendo contra E.P.S. Sanitas S.A. Régimen subsidiado, radicada bajo el No. 23-001-40-03-003-2019-01047-00.

2.2. Caso concreto

Por medio del Auto CSJCOAVJ23-72 de 22 de febrero de 2023, esta Judicatura dispuso la apertura del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, atendiendo que durante diez (10) días hábiles comprendidos entre la presentación del incidente de desacato (31/01/2023) y la apertura del trámite incidental (14/02/2023), no se vislumbró actuación alguna por parte del Juzgado 3° Civil Municipal de Montería. Así mismo, el despacho de la magistrada ponente estimó necesario ordenar la apertura de la vigilancia; para tener en consideración todos los factores que permitieran estudiar las causas y posibles justificaciones en la presunta dilación.

El doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, aduce en esta ocasión que solicitó a las personas involucradas en el trámite que rindieran un informe al respecto, documentos que indica, fueron presentados por el secretario y la oficial mayor.

Expresa que el cargo de oficial mayor, encargado de la sustanciación de los incidentes, lo ocupaba María Fernanda Espitia del 19 al 31 de enero de 2023, día en que renunció para ocupar otro cargo en la rama judicial.

Por otro lado, esgrime que conoció de la situación del trámite constitucional en cuestión el viernes 10 de febrero de 2023, por lo que instruyó a la sustanciadora que tiene a su cargo el trámite de los incidentes, esto es Rosa Angélica Betín, a proyectar auto al respecto. Dado la antigüedad de la acción de tutela, y como quiera que el principio de inmediatez estaba comprometido, informa que la sustanciadora proyectó auto que abstiene admitir desacato que recibió el 13 de febrero de 2023.

Que el 14 de febrero siguiente, encontrándose pendiente de revisión el auto proyectado, la señora Débora Cecilia esperó el turno para ser atendida por el juez de manera personal y, al darle luces en lo que respecta al tratamiento que venía recibiendo por parte de la E.P.S. Sanitas, pasó a analizar la situación y determinó, dado el comportamiento reiterado de la E.P.S, a abrir trámite incidental.

Es por ello, que considera esta Colegiatura pertinente transcribir el informe rendido por el Secretario y la Oficial Mayor de la célula judicial vigilada:

1. Informe del 27 de febrero de 2023 suscrito por el doctor Alejandro Álvarez Solano, Secretario del Juzgado 3° Civil Municipal de Montería:

“Le informo que desde su presentación fue asignado a la Dra. María Fernanda Espitia Perez-sustanciadora del Juzgado.

Pero resulta y acontece que la sustanciadora u oficial mayor del despacho renunció al cargo, persona que a su vez fue sustituida por la Dra. Rosa Betin.

Además de lo anterior el suscrito que lleva la relación de los tramites pendiente entre ellos los desacato, tutelas y procesos no se percató de que aún no se había dado tramite de dicha petición, una vez advertido se dispuso reasignar la petición de desacato, a la persona en mención quien efectivamente elaboro el proyecto de apertura o de admisión del desacato, providencia que fue emitida por el despacho 14 de febrero 2023, inmediatamente en secretaria se le notifico la decisión anterior a las partes accionante y accionada, vencido el termino anterior se volvió a compartir a la Dra. Betin Sustanciadora del Juzgado.

Actualmente está para dictar auto que imponga sanción o absteniéndose de imponer sanción.

La atención que se le brindo por parte de las personas que laboran en este juzgado ha sido la mejor posible a la señora Debora Cecilia Murillo, siempre se le trato con respeto. LA interesada o señora devora estuvo presente dos días, el 10 de febrero del presente es decir un viernes, se le dijo por parte de este servidor que sin falta el auto saldría el lunes 15 de febrero lo cual no ocurrió sino al día siguiente es decir el día 14 de febrero, día que incluso usted señor juez la atendió al ser autorizada en secretaria que hablara con usted para que se enterara de su solicitud.

De lo anterior son testigo todos los compañeros del juzgado.

(...)"

2. Informe del 24 de febrero de 2023 suscrito por la doctora Rosa Angelica Betin Rodriguez, Oficial Mayor del Juzgado 3° Civil Municipal de Montería:

"En primer lugar, debo precisar que la forma en la que tuve conocimiento del proceso de la referencia fue el día viernes 10 de febrero de 2023 cuando el Dr. Alfonso Miranda Nader de manera verbal me indica el radicado y me asigna el deber de impartirle trámite.

A su vez, y en la misma fecha, desde la secretaria del despacho, el Dr. Alejandro Álvarez, me remite vía correo electrónico la solicitud presentada por la incidentante.

Ahora bien, el día lunes 13 de febrero de 2023 remito vía correo electrónico al Dr. Alfonso Miranda Nader el proyecto del auto en el que con fundamento en el principio de inmediatez se resuelve abstenerse de aperturar incidente de desacato. Sin embargo, el día 14 de febrero de 2023 la incidentante se presenta en las instalaciones del despacho y posterior a su reunión con el Juez, recibo de este último indicaciones de aperturar el incidente de desacato, y por ende no se dicta el auto en el que se abstiene.

En virtud de lo anterior, ese mismo día remito vía correo electrónico al Dr. Alfonso Miranda Nadar proyecto del auto procediendo en el sentido indicado de aperturar el incidente.

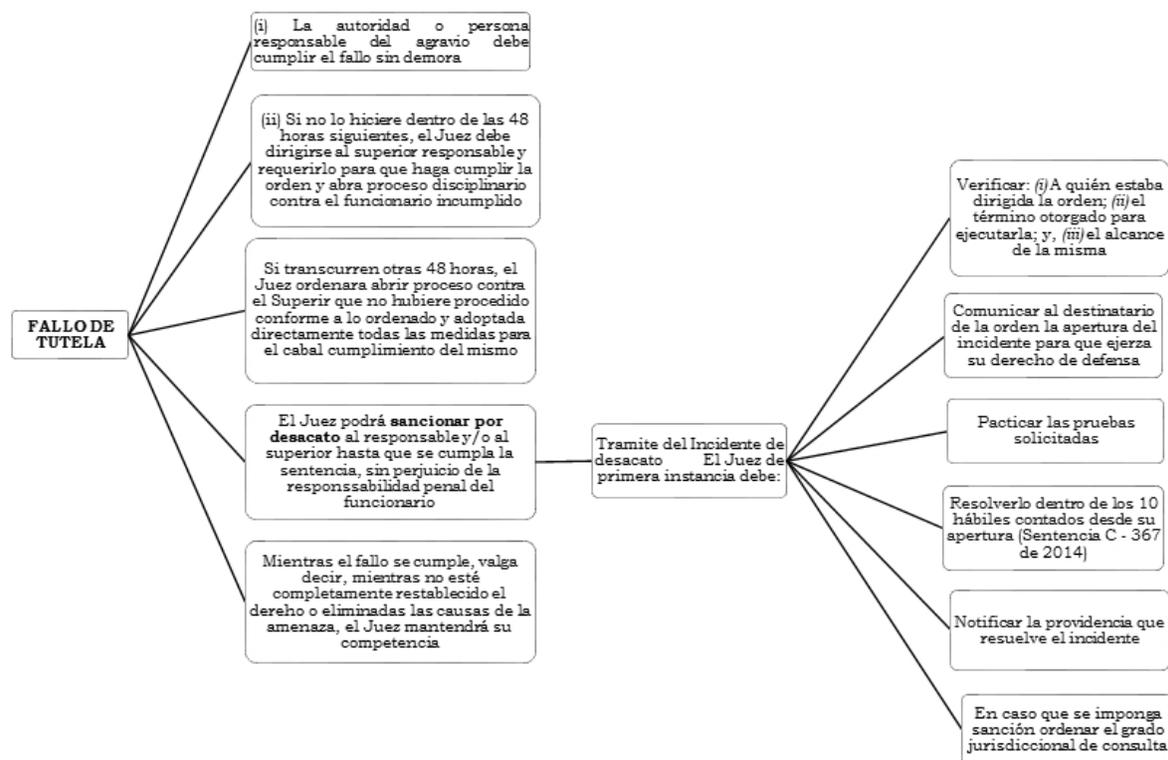
Ahora bien, el día 21 de febrero de 2023 estando dentro del término para hacerlo, E.P.S. Sanitas contesta el incidente indicando que ha realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las ordenes que se le han impartido, pero que un ataque cibernético les ha afectado de manera generalizada y requiere que se prorrogue el término del cumplimiento por uno prudencial.

Finalmente, analizado lo anterior y demás documentos obrantes en el expediente, desde mis funciones proyecté auto en el que se sanciona a E.P.S. Sanitas por considerar que ha obrado de manera negligente, mismo auto que el día 22 de febrero de 2023 compartí por correo electrónico con el Dr. Alfonso Miranda para su revisión y posterior publicación.”

Es así como, tratándose el asunto central del trámite del incidente de desacato, para determinar si es o no procedente la aplicación de los correctivos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716, reglamentario de la vigilancia judicial administrativa, dada la existencia de incumplimiento de términos para proferir decisión de fondo, se hace imperioso abordar de manera específica lo atiente al incidente de desacato para descender finalmente al caso particular.

Así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la interpretación de la Corte Constitucional, puede afirmarse que el incidente de desacato tiene las siguientes características:

- Un procedimiento que bien puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse, el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia; o, con la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.
- La sanción referida puede ser impuesta dentro del incidente de desacato y tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden dada en la sentencia pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.
- La sanción por desacato, se traduce, en una de las consecuencias que se derivan del incumplimiento de una orden impartida por el juez de tutela, imputable a la incuria o negligencia del destinatario del mandato, o bien porque su inactividad o deficiente gestión, producto de su rebeldía manifiesta.



Precísese que, el incidente de desacato es un trámite judicial debidamente reglamentado, dentro del cual imperioso resulta garantizar a los intervinientes el debido proceso en las actuaciones que lo componen; así entonces, es menester asegurarse que en el trámite que antecede a su definición, permita la participación de quienes, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, deban concurrir al mismo.

Teniendo en cuenta que el desacato encierra el ejercicio de un poder disciplinario del Juez, es preciso indicar, que para que proceda la imposición de la sanción debe verificarse que el incumplimiento de la orden de tutela sea producto de la negligencia del obligado, es decir, que la responsabilidad subjetiva debe estar comprobada; de ello necesariamente se infiere, que el llamado a responder debe ser adecuadamente delimitado en el fallo que se dice desobedecido.

Ha dicho la Corte Constitucional¹, que el ámbito de acción del Juez, definido por la parte resolutoria del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: (i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). De existir el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Una vez agotados los anteriores presupuestos, se debe correr traslado al incidentado, a fin de establecer que esté en ejercicio de sus funciones e indicarle la iniciación del trámite de desacato, para que ejerza su derecho de defensa, y en el término de 10 días debe

¹ H. Corte Constitucional sentencias T- 553 de 2002 y T-368 de 2005.

emitirse la correspondiente resolución, el cual empieza a contar desde la radicación de la solicitud.

Al respecto de este último punto, el término para emitir la decisión del incidente de desacato, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014, estableció: “No es un asunto casual o fortuito que la Constitución emplee la misma palabra: inmediata, que en la lengua castellana alude a algo que sucede enseguida o sin tardanza, para regular la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del fallo de tutela. Y es que lo que está de por medio es algo que no admite demora alguna, pues se trata de proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de una persona. (...) **Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.** En casos excepcionales, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero **en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.**” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En el mismo sentido, La Corte Constitucional, en sentencia T-271 de 2015, indicó que: “Ahora bien, en Sentencia C-367 de 2014 se resolvió que **la decisión del incidente de desacato debe adoptarse dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la respectiva solicitud,** en el marco del análisis efectuado al artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en sede de control abstracto.

En esa providencia, la Corte señaló que no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 129 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada en la característica del amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento.

En esa medida, consideró que al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, esta no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura”. (Subrayados y negrilla para resaltar)

Ahora bien, adviértase que en el trámite a continuación de la acción constitucional existen 2 mecanismos, uno denominado trámite de cumplimiento y otro, el incidente de desacato, los cuales si bien pueden coexistir, la norma en principio instituyó el primero de estos bajo tres etapas posibles en el procedimiento: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin

demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez debe dirigirse al superior del accionado para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez *“ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”*²

Así, descendiendo al asunto en concreto, verificando que la solicitud de incidente de desacato fue radicada el 31 de enero de 2023, en tal sentido el término para ello feneció el 14 de febrero del mismo año, sin que pueda establecerse en el trámite que el juez haya emitido un auto requiriendo pruebas que dieran lugar a la ampliación de dicho plazo, pues solo hasta esa misma fecha dio apertura formal al incidente de desacato y el 24 de febrero de 2023 dispuso sancionar a la representante de la parte incidentada.

Se debe precisar que si bien el funcionario judicial solo se percató de la petición de la señora Débora Cecilia Murillo Oquendo el 10 de febrero de 2023, no se puede desconocer que, con independencia de la procedencia o no de su solicitud, el memorial debía ser anexado inmediatamente a la acción constitucional a la que hace referencia para que fuera emitido un pronunciamiento de fondo y de manera preferente, que tal como fue señalado previamente, no importa si es favorable o desfavorable, sino que por el contrario debe garantizar el acceso a una justicia material hacia los usuarios que acuden al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería.

De la misma forma, el empleado encargado de realizar la tarea de anexar los memoriales a las acciones constitucionales de tutela, debía hacer un seguimiento consciente y eficaz de las labores asignadas, máxime cuando el incidente de desacato interpuesto permaneció diez (10) días sin trámite alguno. De manera que se desconoce el control que tiene Secretaría de las solicitudes de apertura de incidente de desacato presentadas por los usuarios y si la doctora María Fernanda Espitia Perez, al dejar el puesto de Oficial Mayor del juzgado, suscribió el Acta de Informe de Gestión en el que dejara plasmados las tareas a su cargo que quedaron pendientes, conforme lo reglamenta el Acuerdo No. PSAA10-7024 de 2010 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Determinado todo lo anterior, se desprende que teniendo como radicada la última solicitud de incidente de desacato el 31 de enero de 2023, el cual fue abierto por auto del 14 de febrero de 2023, se observa un incumplimiento del término dispuesto en la sentencia de constitucionalidad referenciada, pues transcurrieron más de 10 días desde la recepción del memorial sin que fuera definida, sin justificación alguna, la procedencia o no de la sanción.

Esta Colegiatura no desconoce la existencia del trabajo mancomunado al interior de los despachos judiciales, empero no es motivo para que se generen dilaciones irracionales o demoras injustificadas. Por lo que, los funcionarios y empleados tienen el deber de propugnar por el mejoramiento del servicio y porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, de manera que, internamente, deben adoptar los mecanismos y estrategias que sean necesarios para ello.

² Sentencia C-367-2014

Así las cosas, se le recuerda al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader que en aras de impedir la paralización de las acciones constitucionales, es su deber velar por el correcto trámite del mismo desde el momento que avoca su conocimiento, a la luz del artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual establece que es deber de los funcionarios y empleados, según corresponda, *“evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe”*.

El Juez es sin duda alguna el principal sujeto del proceso, pues le corresponde dirigirlo e impulsarlo para que atraviese por las distintas etapas del procedimiento con mayor celeridad; los Consejos Seccionales de la Judicatura están instituidos según las voces de la Ley 270/96 y el Acuerdo N° PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, para ejercer Vigilancia Judicial buscando que la Justicia se administre oportuna y eficazmente, verificando que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y sus procedimientos no sean contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que implica que el servidor judicial asuma el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos que define el legislador.

Es necesario anotar, que el acceso a la Administración de Justicia, como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, no debe entenderse en sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los Tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado de que quien espera resolución *“ya por vía activa o por la pasiva”* la obtenga oportunamente. El cumplimiento de los términos no se concibe como un fin, sino como medio para alcanzar los fines de la Justicia.

Bajo esas circunstancias por el incumplimiento del trámite determinado para el incidente de desacato y la postergación en el tiempo sin decisión de fondo hasta el 24 de febrero de 2023, existe una mora presuntamente injustificada, por lo que esta Colegiatura declarará acreditada la existencia de una actuación contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia dentro del incidente de desacato sub examine por parte del Juzgado 3° Civil Municipal de Montería.

Es de advertir que en el evento en que la decisión es desfavorable, el Consejo Superior de la Judicatura, en el mencionado acuerdo que regula este trámite, estipula los efectos de la decisión en la Calificación Integral de Servicios, en Traslados de Servidores Judiciales y en el otorgamiento de Estímulos y Distinciones; no obstante, como quiera que el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, funge en el cargo de juez en provisionalidad, no procede la aplicación de dichos correctivos; ya que no es objeto de calificación. Pero si se pondrá en conocimiento de la autoridad que ejerce la función jurisdiccional disciplinaria lo dilucidado en esta diligencia, para que evalúe la conducta desplegada por los servidores judiciales que tuvieron a cargo el trámite del incidente de desacato y, si así lo consideran, adelanten la indagación respectiva.

Adviértase al respecto que la compulsión de copias de la actuación a otra autoridad, no puede ser considerada como una sanción, sino como el cumplimiento del deber dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 11-8716 de 2011, que a la letra enseña:

“Artículo Trece. - Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de

la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.”

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO. - Declarar para todos los efectos legales y reglamentarios que en el trámite impartido a la acción de tutela (incidente de desacato) interpuesta por Débora Cecilia Murillo Oquendo contra E.P.S. Sanitas S.A. Régimen subsidiado, radicada bajo el No. 23-001-40-03-003-2019-01047-00, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y anormal desempeño de sus labores, por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería.

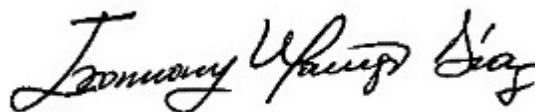
SEGUNDO: No se le puede aplicar la sanción de restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, como quiera que el funcionario no es objeto de calificación, porque no está nombrado en propiedad en carrera judicial.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que si lo estima procedente, investigue las conductas de los servidores judiciales que tuvieron a cargo el trámite de la acción de tutela (incidente de desacato) interpuesta por Débora Cecilia Murillo Oquendo contra E.P.S. Sanitas S.A. Régimen subsidiado, radicada bajo el No. 23-001-40-03-003-2019-01047-00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la señora Débora Cecilia Murillo Oquendo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

QUINTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac